

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/ GENDARMERIA DE CHILE Y JUZGADO
DE GARANTIA DE PUENTE ALTO**

Rol:

2754-2023

Fecha de sentencia:	12-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/ GENDARMERIA DE CHILE Y JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE ALTO: 12-09-2023 (-), Rol N° 2754-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c67mw). Fecha de consulta: 13-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que alego contra por el recurso el Abogado Luis Arriaza Sánchez. San Miguel 12 de Septiembre del 2023. Andrea Corvalan, relatora.

San Miguel, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Al escrito folio 13: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece el Defensor Penal Público Gustavo Vázquez Acevedo, interponiendo recurso de protección en favor de -----, de nacionalidad venezolana, actualmente privado de libertad en causa RIT 4897 - 2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de Puente alto, en contra de la resolución dictada el 12 de julio pasado por el referido tribunal y de Gendarmería de Chile, al no permitir el ingreso de una visita al C.D.P de Puente alto, por no tener cédula de identidad chilena o pasaporte, lo que estima vulnera los derechos de su representado.

Explica que el 12 de julio del año en curso se realizó audiencia de cautela de garantías en el referido juzgado, atendido que su representado no ha podido tener contacto con su cuñada ----, quien señala que no sabe cómo se encuentra el imputado ni las cosas que necesita, lo anterior porque no le han permitido la visita con él al no contar con la documentación requerida por Gendarmería de Chile.

El tribunal, atendido lo anterior, ordenó oficiar al Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, con copia a los Alcaldes de Gendarmería a nivel nacional, con el objeto de que tomen conocimiento de este tipo de situaciones y así actualicen sus protocolos respecto de aquellas visitas que no cuenten con la cédula de identidad ni pasaporte requeridos.

Alega que, en definitiva, en dicha audiencia no se resolvió el problema del imputado, estimando que el

respeto a sus garantías no se está cumpliendo por parte de la recurrida, pues si bien las visitas se encuentran reguladas en el Reglamento Penitenciario, no le basta con que la cuñada de su representado tenga una cédula de identidad venezolana, sino que además exige que cuente con una cédula de identidad nacional o pasaporte, requiriendo elementos adicionales.

Menciona que los internos pierden su derecho de libertad de movimiento, sin embargo, mantienen sus demás derechos, en particular a ser tratados de forma respetuosa, teniendo en consideración que la privación de libertad los hace más vulnerables y se encuentran particularmente en riesgo de sufrir violaciones a los Derechos Humanos y, su seguridad y bienestar, son responsabilidad de la autoridad que los retiene.

Recalca la importancia de las visitas familiares para los privados de libertad, ya que aquellas buscan evitar la desocialización de los reos, permitiendo mantener vínculos con sus familiares y amigos para que al momento de egresar de la cárcel puedan tener un entorno social que les respalde. Además, se trata de un derecho que se consagran en el artículo 1 inciso segundo y cuarto, artículo 19 Nros. 4 y 10 de la Constitución Política de la República, siendo una de las actividades más esperadas de los internos, ya que el contacto físico y/o cercano con una persona que viene de afuera es imprescindible para hacer un corte a su rutina penitenciaria.

Pide que se acoja la presente acción constitucional solicitando se restablezca el imperio del derecho, ordenando a Gendarmería que dentro de un plazo razonable, subsane la situación en la que se encuentra su representado y pueda recibir visitas.

Segundo: Que evacúa informe don Pablo Villar Maureira, Juez de Garantía de Puente alto, explicando que, efectivamente, en audiencia de 12 de julio pasado se informó por parte del abogado de Gendarmería de Chile que no era posible dar ingreso a la visita del imputado, ya que de acuerdo a sus protocolos, la persona al ser extranjera, debía contar con cédula de identidad chilena o bien, con su pasaporte y para obtener el primer documento, debía autodenunciarse ante la Policía de Investigaciones, pues se trata de una migrante irregular y Gendarmería no podía avalar a una persona

que se encuentra en situación de falta.

Además indicó que aquello se trata de un asunto de seguridad, pues se necesita certeza acerca de la identidad de las personas que ingresan a un recinto penitenciario.

Menciona el magistrado que en la misma audiencia se le ordenó a Gendarmería que debía permitir la visita de esta persona si es que obtiene en su consulado o embajada, alguna documentación que dé cuenta de su identidad y que ésta sea debidamente legalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Además, quedó establecido que el protocolo actual de Gendarmería no contempla el fenómeno migratorio, por lo que se avizoró la necesidad de una actualización de los mismos, oficiando para tales efectos, a las unidades correspondientes para que esa situación fuera objeto de análisis.

Tercero: Que, asimismo, informa por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, el abogado Marcelo Carrasco Sepúlveda, quien solicita el rechazo de la presente acción constitucional.

Señala que existe un procedimiento de enrolamiento de visitas para el ingreso a unidades penales del país el que se encuentra regulado por normativa interna y de carácter legal.

Explica que respecto al interno, no se le ha impedido recibir visitas, sino que solo se ha aplicado el procedimiento correspondiente el que Gendarmería se encuentra obligado a cumplir, sin posibilidad de modificarlo por la vía administrativa. En consecuencia, quien quiera enrolarse para poder visitarlo debe cumplir con la carga impuesta para tales efectos.

Menciona el artículo 13 y 14 de la Resolución Exenta N°2598 de 3 de mayo de 2019 y añade que debe tenerse presente el artículo 43 de la Ley 21.325 que dispone que toda cédula de identidad de persona extranjera mantiene su vigencia, siempre y cuando acredite que cuenta con una solicitud de visa o residencia en trámite o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud y dicha disposición legal es de derecho público e irrenunciable.

Agrega que no puede perderse de vista que el interno se encuentra privado de libertad por orden de un tribunal competente y aun cuando existe el principio de presunción de inocencia, se consideró necesario decretar la más gravosa de las medidas cautelares por razones de seguridad, por lo que durante su permanencia en un recinto penitenciario debe sujetarse al régimen interno y ello no significa que exista una privación de sus derechos sino que se trata de obligaciones que todos deben cumplir, sin que se trate de una decisión arbitraria y antojadiza.

Concluye que, en cuanto a la exigencia de ajustar los protocolos internos de Gendarmería de Chile para facilitar el ingreso de extranjeros indocumentados como visitas, es inoponible a Gendarmería de Chile, pues existe una norma de rango legal que se lo impide.

Cuarto: Que, finalmente informa don Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, quién solicita el rechazo del presente recurso.

Menciona que la persona en cuyo favor se recurre se encuentra privada de libertad por el delito de receptación de vehículo motorizado, ingresando al C.D.P de Puente Alto luego de ordenarse la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.

Explica que le corresponde a Gendarmería de Chile atender y contribuir a la reinserción social de las personas que se encuentran detenidas o privadas de libertad, así como también dirigir los establecimientos penitenciarios del país, debiendo la actividad penitenciaria desarrollarse con respecto a las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República.

En este orden de ideas, explica que la Resolución N°2598 de 3 de mayo de 2019, regula el acceso a visitas contemplado en el artículo 49 y siguientes del Decreto Supremo N°518, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en los que se establecen las disposiciones generales para el ingreso, permanencia y egreso de las visitas a la población penal.

Refiere que el procedimiento de enrolamiento es de carácter obligatorio y tiene por objeto habilitar a

toda persona que pretenda ingresar, permanecer y egresar en calidad de visita a los establecimientos penitenciarios, pudiendo hacerlo solo aquellas personas que previamente hayan cumplido con dicho trámite. Además la Resolución Exenta N°6622 de 30 de diciembre de 2020 que aprueba el procedimiento de enrolamiento antes referido, señala de manera pormenorizada, la documentación de identidad exigida para proceder al mencionado enrolamiento respecto de los visitantes nacionales y extranjeros, solicitándole a estos últimos, cédula nacional de identidad y a falta de ella, el pasaporte y a falta de aquél, el documento de identificación correspondiente del país de origen el que debe estar vigente. Por lo tanto, refiere que no puede desatenderse la normativa legal respecto a la validez dentro del territorio nacional de los documentos de identidad de los extranjeros, mencionando el artículo 43 de la ley 21.325, por lo que toda cédula de identidad extranjera mantiene su vigencia siempre y cuando se acredite que existe una solicitud de visa o residencia en trámite o hasta que la autoridad migratoria resuelva dicha solicitud.

Alega, que no es posible soslayar que la persona que solicitó la visita no ha sido enrolada ni tampoco ha presentado el respectivo certificado de residencia en trámite expedido por la autoridad competente, por lo demás, la exigencia de la visa o residencia en trámite se solicita en toda la Administración Pública.

Estima que lo alegado por el recurrente no resulta ser una actuación ilegal, encontrándose plenamente facultada la autoridad institucional para regular los procedimientos de ingreso a un establecimiento penal, asegurando a su vez el correcto funcionamiento y la seguridad en su interior. Tampoco es arbitrario, pues se trata de actos administrativos debidamente fundados y motivados, que se dictaron de acuerdo a las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico confiere al Superior institucional y no depende de Gendarmería de Chile, la condición migratoria en la que se encuentra el recurrente y su familia, ni le pesa la obligación de subsanarla, debiendo la Administración Penitenciaria adecuarse a la normativa legal vigente.

Finalmente explica que por Resolución Exenta N°490 de 25 de enero de 2022, se aprobó las disposiciones que instruyen sobre la autorización y procedimiento de visitas virtuales a través del

sistema de videoconferencia en los establecimientos penitenciarios, con el objeto de satisfacer la legítima necesidad de quienes se encuentran privados de libertad y que por diferentes razones, no pueden ser visitados presencialmente por sus familiares, sin que exista alguna petición de visita virtual respecto del interno.

Quinto: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Sexto: Que la presente acción constitucional se encamina a establecer la pretendida afectación a las garantías constitucionales del interno, en razón de no permitírsele las visitas de una familiar, por parte de Gendarmería de Chile, al no contar con cédula de identidad nacional, pasaporte o cédula vigente de identidad del país de origen junto con la solicitud de visa de regularización migratoria.

Séptimo: Que la Resolución Exenta N°6622 de 30 de diciembre de 2020, dictada por Gendarmería de Chile, regula el procedimiento de enrolamiento y autorización para el ingreso de visitas a centros penitenciarios y, el artículo 4° letra b), exige respecto de personas extranjeras, cédula de identidad vigente, pasaporte, documento de identidad del extranjero o comprobante de solicitud de cédula extendida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. La normativa administrativa antes mencionada guarda perfecta concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325 sobre Migraciones que establece: “Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud”.

Octavo: Que, consecucionalmente, del mérito de lo relacionado se concluye que Gendarmería de Chile ha ajustado su actuar a la normativa establecida para el ingreso, permanencia y salida de visitas en los centros de detención, comportamiento que no sólo tiene por objeto mantener un debido registro de quienes concurren a los mismos, sino que, también, persigue resguardar el orden y seguridad interno, pues, en caso contrario, la Autoridad Penitenciaria estaría actuando contra ley, al avalar una falta y permitir el ingreso de una persona que no sólo no cumple con la normativa referida, sino que además, no se encuentra en situación migratoria regular.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, al recurrente no se le ha privado de su derecho a visitas, desde que, tal como lo informó la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, aquél cuenta con la posibilidad de comunicarse de manera telemática con aquellos familiares y amigos que por diversos motivos, no pueden concurrir personalmente.

Decimo: Que en virtud de lo razonado, no se vislumbra un acto ilegal o arbitrario por parte de Gendarmería de Chile, desde que solo ha dado cumplimiento a las normas vigentes que regulan las visitas en centros penitenciarios, por lo que el presente arbitrio no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza, el recurso de protección deducido a favor de ----.

Regístrese, comuníquese y archívense en su oportunidad.

Nº2754-2023 Protección